



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se le dio trámite a lo solicitado por la parte interesada, esto es, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como la certificación del estado del proceso con destino al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta, sin que exista actuación por realizar, se ordenara devolver el expediente a la Oficina Judicial de Archivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina Judicial de Archivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. *Librese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por **ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO en su condición de liquidador de la sociedad INVERSIONES ASOCIADOS CIA LTDA “en liquidación” y NELLY DUARTE VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que este proceso fue fallado en un primer momento por el anterior titular de este despacho mediante proveído del 9 de diciembre de 2011 declarando la falta de legitimación por activa alegada por la parte demandada y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y confirmada por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, M.P. Dr. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.

No obstante lo anterior, la parte actora presentó recurso de casación, donde la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2011, ordenando integrar el contradictorio con los señores Yebraíl Mateus Castillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, en la forma y términos establecidos en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo cual se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e iniciar la integración del contradictorio, trámite que se realizó en debida forma, pasando al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el día 25 de Julio del año en curso.

No obstante, al encontrarse la suscrita en la examinación total del expediente para la preparación de la referida audiencia me percate que el abogado que defiende los intereses de la parte pasiva señora Nelly Duarte Villamizar es el Dr. EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ, con el cual tengo una amistad íntima desde tiempo atrás. Siendo así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado*”.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente,

esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **DONAIRA LEAL BEDOYA**, a través de apoderado judicial en contra de **CLÍNICA NORTE S.A. y COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ha fenecido la etapa probatoria en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, es del caso proceder a **SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para la etapa de **ALEGACIONES y FALLO**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 625 ibídem, según el cual concluida la etapa probatoria se citara a audiencia para efectos de que se surta la etapa antes indicada.

Puntualizado lo anterior, ha de entenderse la **TRANSICIÓN** de este proceso del Sistema Escritural al Sistema Oral (Código General del Proceso), en cuanto a las etapas que en adelante correspondan y a las disposiciones de dicho sistema, deberá supeditarse su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

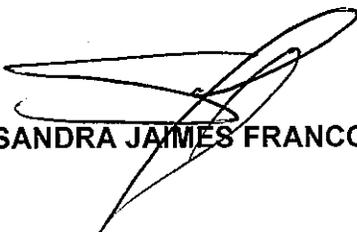
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, específicamente para surtir la etapa de **ALEGACIONES Y FALLO**, el día **25 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**.

SEGUNDO: Por SECRETARIA COMUNÍQUESE a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que las pruebas ya han sido recaudadas, quedando por agotar la etapa final del proceso. Se **ADVIERTE** que la notificación de esta decisión judicial se entiende efectuada por anotación en estado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 265 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 184 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 227 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 506.366.224,00 (ver folio 204 y 217 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avalúo efectuado.

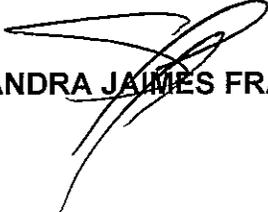
Por consiguiente, se fija **el día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 271 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 216 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 233 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 612.019.929,00 (ver folio 201 y 212 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., y como no se abrió licitación, la postura corresponderá al 100% del avalúo efectuado.

Por consiguiente, se fija **el día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 100 % del valor total del avalúo (COMERCIAL)** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO a través de apoderada judicial contra CONSERPETROL LTDA INCODER antes INCORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto adiado del Catorce (14) de Septiembre del año 2018 (folio 374) se había designado como perito del IGAC al señor JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que este profesional no tiene contrato vigente con el IGAC, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en conversación entablada con el referido perito, ante lo cual se procedió a oficiar al IGAC con el fin de que remitiera con destino a este despacho judicial resolución actualizada de la conformación de la lista de peritos de esa entidad, allegando lo solicitado conforme se observa a folio 431 al 434.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (folio 425) donde pide al Juzgado ordenar directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, remitir al Despacho la cotización correspondiente a fin de que se proceda con la emisión del avalúo requerido, aunado al hecho que la resolución allegada por el IGAC no está actualizada, es decir, es la misma que ha adjuntado desde el año pasado – Resolución 964 del 13 de julio de 2018 –, se pasara a revisar si es procedente ordenar directamente al IGAC para que realice el avalúo requerido.

Pues bien, estudiada la solicitud de la apoderada del demandante y lo informado por el IGAC dentro del proceso radicado bajo el No. 2010 – 00285, también de expropiación seguido por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO, se deberá desglosar el mismo para haga parte dentro del presente proceso teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de la misma naturaleza y del cual a la fecha después de más de dos años no se ha podido concretar aun el perito de la lista de auxiliares del IGAC máxime como se explicó en líneas anteriores, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se allega la misma resolución del año pasado, lo que conllevaría a seguir nombrando auxiliares que a la fecha no se tiene certeza si cuentan o no con contrato vigente con la referida entidad; así las cosas el despacho considera viable ordenarle al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, para que junto con el Topógrafo ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del veintiséis (26) de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, siendo necesario el suministro de la información y documentación requerida plasmada en dicho memorial.

De esta manera, se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, para que cumpla con la labor encomendada indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2011 (folio 113 adverso); respecto de los documentos solicitados por la entidad referida, estos son: (i) Planos de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto de terreno, como construcciones, (ii) certificado expedido por la oficina de planeación municipal y/o curaduría sobre las fechas de solicitud del avalúo y (iii) certificado de tradición y libertad a las fechas de solicitud del avalúo; se requiere a la parte actora para que si obran dentro del expediente cancele los emolumentos necesarios para la expedición de las copias o en su defecto si no se encuentran los allegue y una vez aportados se procederá a oficiar al IGAC anexando la documentación referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se desglose el folio 412 del expediente radicado bajo el No. 2010 – 00285, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

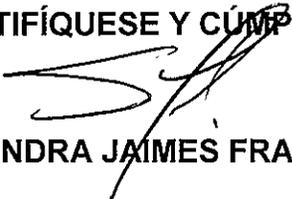
SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, para que junto con el Topógrafo ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del veintiséis (26) de octubre del 2016 (folio 274) rinda avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en auto del 16 de enero de 2014 obrante a folio 214, indicándole que la fecha del avalúo del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2011 (folio 113 adverso), asimismo se le resalta al IGAC y al Topógrafo designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que si obran dentro del expediente los documentos solicitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, cancele los emolumentos necesarios para la expedición de las copias o en su defecto si no se encuentran los allegue conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, una vez cancelado los emolumentos necesarios por parte de la actora o en su defecto aportados los documentos requeridos por la referida entidad para el cumplimiento de la labor encomendada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **COMPROSER S.A. & PRISERCO S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 100 del presente cuaderno se observa que el Juzgado Civil del Circuito de los Patios comunican que se tomó nota del embargo solicitado, indicando que es el segundo embargo de remanente que registra, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

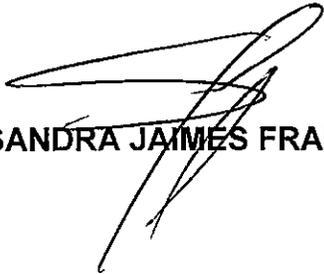
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de los Patios obrante a folio 100 del presente cuaderno donde comunican que se tomó nota del embargo solicitado, indicando que es el segundo embargo de remanente que registra y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 23 de julio de 2014, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 28 del mismo mes y año visto a folio 29 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Sexto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del demandado como se desprende de la constancias vistas a folios 55 al 57 de este cuaderno, la cual se materializó como se deriva de la diligencia de notificación personal de fecha 03 de octubre de 2014, efectuada ante la secretaria de este despacho, vista a folio 44 de este cuaderno.

Sin embargo al mismo tiempo que se instaura proceso de liquidación obligatoria del demandado el cual cursaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, razón por la cual se ordenó el envío del expediente para que fuera incorporado al proceso de liquidación; proceso este que se dio por terminado por desistimiento tácito, ordenando devolver los expedientes a sus juzgados de origen (folio 59).

De esta manera una vez recibido nuevamente el proceso en este Juzgado, fue solicitado por el apoderado de la parte actora se dictara sentencia, por cuanto el demandado ya se había notificado personalmente desde el día 03 de octubre de 2014, ante tal petición el despacho procedió a emitir el proveído del 18 de diciembre de 2018, ordenando decretar la nulidad de lo actuado, reponer la actuación anulada y en tal sentido librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y se ordenó notificar el auto a la parte demandada por anotación en estado, advirtiendo que el término concedido para ejercitar la defensa comenzaba a correr en la forma que se prevé en la parte final del inciso tercero del artículo 301 del C.G. del P.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma exaltándose el hecho de que no hubo actitud defensiva, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por último, se observa que mediante oficio No. 4377 del 25 de junio del año en curso visto a folio que precede, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta ordeno desde su radicado No. 2019 – 00506 seguido por REINALDO ROJAS CASTELLANOS decretar el embargo de remanente que resultare o de los bienes por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018 visto a folio 61 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, comunicado mediante oficio No. 4377 del 25 de junio del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 12 JUL 2019 de 2019

YAPS

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 223 del presente cuaderno.

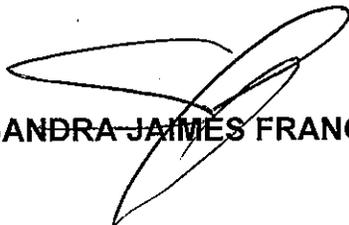
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 68 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 97 y 98 del presente cuaderno) y el último avalúo catastral aprobado es por la suma de \$129.217.500,00 (ver folio 207 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 276142.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **NÉSTOR EDUARDO MENESES BLANCO**, a través de apoderado judicial contra **MIGUEL ÁNGEL BAYONA ÁLVAREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 120 al 121 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE03666 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta donde comunican que se registró un embargo de Jurisdicción Coactiva, impartido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cucuta en contra del aquí demandado, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2602019EE03666 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta obrante a folio 120 al 121 donde comunican que se registró un embargo de Jurisdicción Coactiva, impartido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cucuta en contra del aquí demandado y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A., YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES y ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos que mediante escrito radicado el día 28 de Junio de 2019, el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. manifiesta que en la actualidad el cesionario de los derechos de crédito que involucran este proceso, no es otro que la persona natural MANUEL ESLAVA SÁNCHEZ, y por razón de ello solicita que el despacho proceda a adoptar las decisión de reconocimiento correspondiente y sustitución procesal.

Dando alcance a la anterior manifestación, este despacho le precisa al apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., que el motivo por el cual no ha tomado la decisión correspondiente a la aceptación de la cesión a la que hace alusión, es debido a que no se ha efectuado la aclaración solicitada mediante autos de fechas 05 de abril de 2019 y 23 de mayo de la misma anualidad, con respecto al rol del Fondo Nacional de Garantías, de quien se aduce encontrarse subrogada la obligación No. 8320083306 por un 50% (que se está cediendo), cuando dicha persona jurídica no hace parte este litigio bajo ninguna modalidad.

Entonces, se le seguirá requiriendo a REINTEGRA S.A.S, para que dé cumplimiento a lo ordenado en Numeral SEXTO del auto de fecha 05 de abril de 2019 y reiterado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 23 de mayo de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

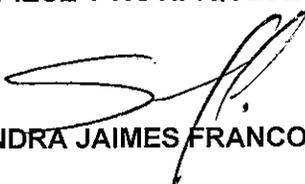
RESUELVE:

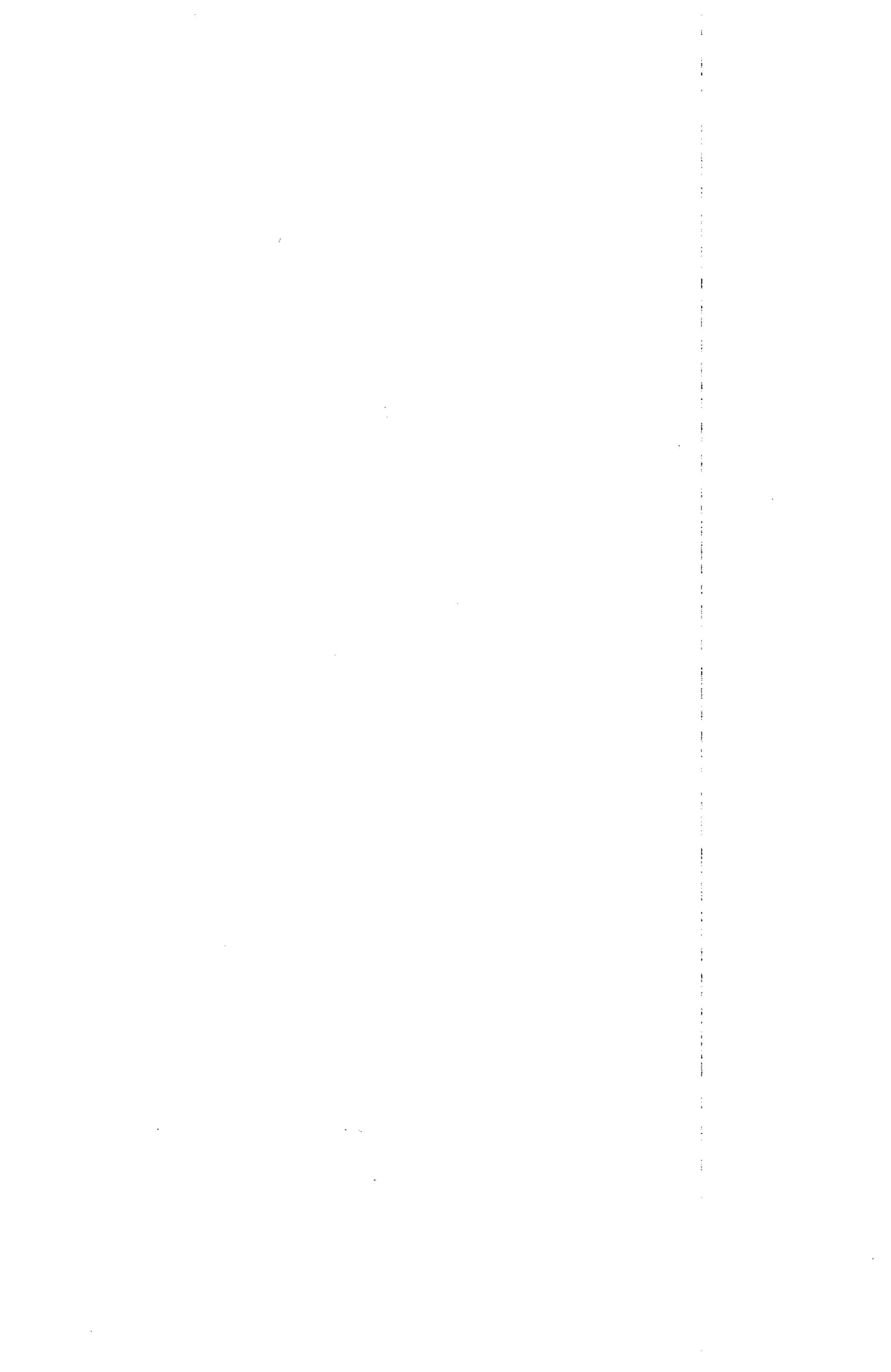
PRIMERO: PRECÍSESE al apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., que el motivo por el cual no ha tomado la decisión correspondiente a la aceptación de la cesión a la que hace alusión, es debido a que no se ha efectuado la aclaración solicitada mediante autos de fechas 05 de abril de 2019 y 28 de mayo de la misma anualidad, con respecto al rol del Fondo Nacional de Garantías, de quien se aduce encontrarse subrogada la obligación No. 8320083306 por un 50% (que se está cediendo), cuando dicha persona jurídica no hace parte este litigio bajo ninguna modalidad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE nuevamente a REINTEGRA S.A.S., para que dé cumplimiento a lo ordenado en Numeral SEXTO del auto de fecha 05 de abril de 2019 y reiterado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 23 de mayo de la misma anualidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial en contra de **WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES** y **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 152), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135914 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$142.641.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$213.961.500.oo.).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

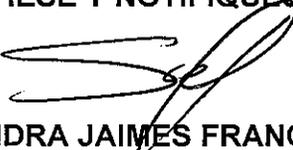
PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 152), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135914 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$142.641.000.oo.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$213.961.500.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA** en contra de **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 2549 visto a folio que precede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta, ordeno desde su radicado No. 2017 – 00993 seguido por INMOBILIARIA TONCHALA SAS decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar, o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal (folio 118) desde su radicado No. 2018-00023 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 677 del 09 de febrero de 2018.

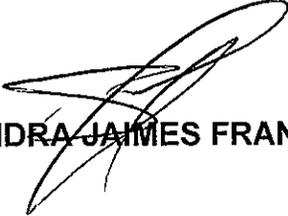
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal (folio 118) desde su radicado No. 2018-00023 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 677 del 09 de febrero de 2018. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** en contra de **LUZ STELLA GELVEZ CASADIEGO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 4825 visto a folio que precede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta, ordeno desde su radicado No. 2016 – 00602 seguido por el BANCO COLPATRIA S.A. contra la aquí demandada se informara sobre el estado actual del presente proceso, así como el turno en que se registró el embargo decretado y comunicado por ese Juzgado, en consecuencia se ordenara por secretaria se proceda a remitir certificación con el estado actual del presente diligenciamiento indicándole al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta que el único embargo de remanente que existe dentro de la ejecución de la referencia es el solicitado por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se proceda a remitir certificación con el estado actual del presente diligenciamiento con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta para que obre en su radicado No. 2016 – 00602 seguido por el BANCO COLPATRIA S.A. contra la aquí demandada, indicándole al referido Juzgado que el único embargo de remanente que existe dentro de la ejecución de la referencia es el solicitado por ellos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio promovido por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y OTRA, a través de apoderada judicial, en contra de GILBERTO DE JESÚS CASADIEGOS JÁCOME, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida diremos que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 05 de julio de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0776 obrante a folio 169 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, el cual mediante decisión de fecha 27 junio de esta anualidad, confirmo el auto de fecha 4 de octubre de 2018, por medio del cual se habría decretado la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.

Por otra parte, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandada a folio 160 de este cuaderno, presenta solicitud de aclaración con respecto al proveído de fecha 4 de octubre de 2018, específicamente en lo que guarda relación con la orden de embargo proferida con respecto al bien inmueble objeto del proceso, como deviene del contenido del Numeral SEGUNDO, por cuanto a su consideración solo debió ordenarse el secuestro por así disponerlo el trámite de procesos de esta naturaleza.

Bien, sobre este punto en particular se precisa al apoderado judicial de la parte demandante que el artículo 411 del Código General del Proceso señala: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

Sin embargo más adelante, específicamente en las reglas que regulan el remate (del ejecutivo), específicamente el artículo 448 de la misma codificación señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha y hora para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya **embargado, secuestrado y avaluado...**”*

Entonces, se concluye de las disposiciones antes transcritas que si bien inicialmente el artículo 411 de nuestra Codificación Procesal hace referencia a que con el auto que decreta la venta del inmueble, debe ordenarse el secuestro del bien inmueble, lo que en este caso ocurrió mediante proveído del 4 de octubre de 2018, es la misma disposición la que nos remite a las reglas establecidas para el remate en el proceso ejecutivo y con ello intrínsecamente nos conduce al cumplimiento de los presupuestos

requeridos para poder materializar el remate, que corresponden precisamente a que el mismo se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que a consideración de la suscrita estos no pueden desconocerse y por ello, en este caso debe procederse al agotamiento del embargo del mismo, a menos que su registro resulte imposible en los términos de la ley; razón que resulta suficiente para no acceder a la solicitud de aclaración que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante oficio obrante a folio 168 de este cuaderno, relacionado con la vigencia del usufructo constituido respecto del bien inmueble objeto de este proceso. Ello para lo que sea de su consideración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, el cual mediante decisión de fecha 27 junio de esta anualidad, confirmo el auto de fecha 4 de octubre de 2018, por medio del cual se habría decretado la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 4 de octubre de 2018, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Agréguese al Expediente y Póngase en Conocimiento de la parte demandada lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante oficio obrante a folio 168 de este cuaderno, relacionado con la vigencia del usufructo constituido respecto del bien inmueble objeto de este proceso, para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** quien actúa en causa propia, dada la condición de profesional del derecho que ostenta, en contra de **JUANA ISABEL JURE MUÑOZ y WILLIAM BARRIOS PERICO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió suspender el proceso en forma general habida cuenta de la existencia de un trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada JUAN ISABEL JURE MUÑOZ. Así mismo, se efectuó el control de legalidad contemplado en el artículo 458 del Código General del Proceso y requirió a las partes para que informaran al despacho de los trámites que se surtieran con respecto al aludido trámite de reorganización.

Bien, revisada la actuación anterior, encuentra este despacho que en forma específica en el Numeral PRIMERO de la parte resolutive, se omitió precisar que la suspensión del proceso correspondería únicamente en lo relacionado con la señora JUAN ISABEL JURE MUÑOZ y no respecto del también demandado WILLIAM BARRIOS PERICO.

Por lo anterior, se aclarara para todos los efectos procesales que la suspensión del proceso a la cual se hizo referencia en el Numeral PRIMERO de la parte resolutive de este auto, lo será únicamente en lo que concierna a la demandada JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, dado que se predica la existencia de otro demandado, como lo es, el señor WILLIAM BARRIOS PERICO.

Advirtiéndose lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que en el término de tres días, se pronuncie sobre la continuación o no del proceso en contra del demandado WILLIAM BARRIOS PERICO, ello en aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 547 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE para todos los efectos procesales que la SUSPENSIÓN del proceso a la que se hizo referencia en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de mayo de 2019, concierne única y exclusivamente a la demandada sometida al trámite de reorganización de deudas, señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, efectúe pronunciamiento con respecto a la continuación o no del presente proceso EJECUTIVO en contra del también demandado WILLIAM BARRIOS PERICO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **CERÁMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** y **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES BR E HIJOS EN C.** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial obrante a folio 50 del presente cuaderno, solicita la parte actora se haga entrega de los dineros que reposan por medio de títulos judiciales a órdenes del despacho; en consecuencia por ser procedente dicha petición se accederá a la misma, ordenando por secretaria se proceda hacer entrega de los respectivos títulos a favor de la parte actora CERÁMICA ITALIA S.A., identificada con NIT. No. 890.503.314 – 6 conforme se observa de la relación anexa que precede, haciendo entrega de los mismos al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, apoderado de la demandante teniendo en cuenta que ostenta la facultad expresa para recibir como deviene del memorial poder visto a folio 3

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde el memorial obrante a folio 39 bis, se había solicitado la suspensión del proceso por el término de 4 meses una vez se cumpliera la entrega de títulos, se deberá acceder a ella atendiendo que las partes lo realizaron de común acuerdo y que la Petición que se ajusta a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, máxime cuando dicha la misma se efectuó por un tiempo determinado como nos lo precisa la norma citada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

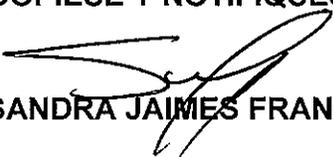
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se proceda hacer entrega de los respectivos títulos a favor de la parte actora CERÁMICA ITALIA S.A., identificada con NIT. No. 890.503.314 – 6 conforme se observa de la relación anexa que precede, haciendo entrega de los mismos al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, apoderado de la demandante teniendo en cuenta que ostenta la facultad expresa para recibir como deviene del memorial poder visto a folio 3.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular, efectuada por las partes de este litigio, **PRECISÁNDOLE** a las partes que el término de suspensión, es decir, los 4 meses se empezará a contar a partir del día siguiente de entregados los títulos judiciales al apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	RAMON ABEL ORTIZ MORA, EDILIA ORTIZ BASTOS (DE ORTIZ EN LA CEDULA), RAMON EFREN ORTIZ ORTIZ, EDUARD NEVARDO ORTIZ ORTIZ y EDITH BELEN ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	JUVENAL MONCADA CEPEDA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LLAMADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00229-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el 04 de octubre de 2018, sin tener en cuenta la notificación del llamado en garantía que lo fue el 15 de febrero de 2019, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 260 del presente cuaderno principal y por ello venciéndose el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 04 de octubre de la presente anualidad; se considera que dada la fecha en que se ha de programar la audiencia y la complejidad del proceso es necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prorrogación contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)"

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)"

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, por 6 meses, esto es hasta el 04 de abril de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 04 de octubre de 2019, esto es, hasta el 04 de abril de 2020.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTIUNO (21) Y VENTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Centro de Conciliación, Asociación Manos Amigas Cúcuta, obrante a folios 20 a 24 de este cuaderno.
- Copia simple del informe policía de accidentes de tránsito que registra como fecha del accidente el día 27 de mayo de 2014 y bosquejo tipográfico –FPJ-16-, obrante a folios 25 y 28 de este cuaderno.
- Copia simple de la constancia de proceso penal con código de investigación N° 547206106079201480118 de fecha 26 de abril de 2014 emitido por el Fiscal Primero Seccional, obrante a folio 29 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de JESUS ABEL ORTIZ ORTIZ, obrante a folio 30 y a folio 129 copia autentica del mismo en este cuaderno.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de EDGAR JULIAN ORTIZ REMOLINA, obrante a folio 31 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de JESUS ABEL ORTIZ ORTIZ, obrante a folio 32 y a folio 133 copia autentica del mismo.
- Copia simple del Registro Civil de matrimonio entre los señores RAMON ABEL ORTIZ y EDILIA ORTIZ BASTOS, obrante a folio 33 y 130 copia autentica del mismo.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de EDWAR NEVARDO ORTIZ ORTIZ, obrante a folio 34 y a folio 131 copia autentica del mismo.
- Copia simple del Registro Civil de nacimiento de EDITH BELEN ORTIZ ORTIZ, obrante a folio 35 a folio 134 copia autentica del mismo.
- Copia simple del Registro Civil de nacimiento de RAMON EFREN ORTIZ ORTIZ, obrante a folio 36 a folio 132 copia autentica del mismo.
- Certificado de matrícula Mercantil de SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA N°00252352 del 25 de septiembre de 2013 emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 37 a 40 de este cuaderno.
- Copia autentica de la constancia de inasistencia emitida por el Centro de Conciliación, Asociación Manos Amigas, obrante a folios 41 a 43 de este cuaderno.
- Copia autentica de la Constancia de imposibilidad de Acuerdo Radicado: 015987/2.014 emitido por el Centro de Conciliación, Asociación Manos Amigas, obrante a folios 44 a 48 de este cuaderno.
- Copia autentica de la Constancia de inasistencia Radicado: 015987/2.014 emitido por el Centro de Conciliación, Asociación Manos Amigas, obrante a folios 49 a 50 bis de este cuaderno.
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia N° 2014010154001000270 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 51 a 55 de este cuaderno.

- Copia simple de la certificación de copias como auténticas de las diligencias de imputación, acusación, audiencia preparatoria y Juzgamiento y de la sentencias condenatorias en primera y segunda instancia seguidas en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, tomadas de la carpeta original de radicado N°54720-61-06-106-20014-80118 N.I. 2014-2331 por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio, obrante a folio 56 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de formulación de imputación practicada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 57 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 25 de junio de 2015 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folios 58 y 59 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de preparatoria de fecha 03 de agosto de 2015 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folios 60 al 62 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 08 de marzo de 2016 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 63 de este cuaderno.
- Copia simple de la estipulación N° 1 de fecha 08 de marzo de 2016 realizado entre la Fiscalía Primera Seccional de Cúcuta y el Defensor, en el que acuerdan ante el Juez de conocimiento aceptar como probado el hecho del informe de campo junto con el álbum fotográfico elaborado del accidente, obrante a folio 64 de este cuaderno.
- Copia simple del Informe de campo (fotográfico) –FPJ-11- de fecha 27 de mayo de 2014, elaborado dentro del caso N° 547206106106201480118, obrante a folios 65 al 72 de este cuaderno.
- Copia simple de la estipulación N° 2 de fecha 08 de marzo de 2016 realizado entre la Fiscalía primera seccional de Cúcuta y el defensor, en el cual acuerdan ante el Juez de conocimiento aceptar como probado le hecho de la inspección técnica a cadáver, obrante a folio 73 de este cuaderno.
- Copia simple de la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- de fecha 27 de mayo de 2014, elaborado dentro del caso N° 547206106106201480118, obrante a folios 74 al 77 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 18 de mayo de 2016 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 78 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 24 de mayo de 2016 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 79 de este cuaderno y acta en original obrante a folio 105 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 2 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 80 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2017 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 80 bis de este cuaderno.

- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 16 de noviembre de 2017 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 81 de este cuaderno.
- Copia autentica de la sentencia en primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2017 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrantes a folios 82 al 94 de este cuaderno.
- Copia autentica del acta de audiencia de juicio oral de fecha 29 de noviembre de 2017 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 practicada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta en contra de JUVENAL MONCADA CEPEDA, obrante a folio 95 de este cuaderno.
- Copia autentica de la sentencia en segunda instancia de fecha 13 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado N° 54720-6106-106-2014-80118 N.I. 2014-2331 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de Decisión, en ponencia del Magistrado Luis Giovanni Sánchez Córdoba, obrante a folios 96 al 103 de este cuaderno.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia en segunda instancia de fecha 30 de abril de 2018, obrante a folio 104 de este cuaderno.
- Copia simple de la citación a audiencia realizada por el Juzgado de Primero Penal del Circuito de Cúcuta a través de correo electrónico al e-mail: orestesgi59@hotmail.com, obrante a folio 106 de este cuaderno.
- Original de acta de audiencia de lectura de sentencia practicada por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de decisión Penal en ponencia del Magistrado Luis Giovanni Sánchez Córdoba, y copia simple de la sentencia en segunda instancia dictada por ese tribunal, obrantes a folios 107 a 122 de este cuaderno
- Copia simple de la comunicación de culminación de trámite en segunda instancia a través de correo electrónico al e-mail: orestesgi59@hotmail.com realizado por la Secretaria de la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obrante a folios 123 y 124.
- Cd titulado: "juicio oral traslado radicado: 2014-2331" obrante a folio 125 de este cuaderno.
- Cd titulado: "sentencia de segunda instancia 20/04/2018 8:30 a.m., radicado: 2014-2331" obrante a folio 125 de este cuaderno.
- Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SOO154, y de la licencia de tránsito N° 06-25754000 de propiedad de TRANSPORTES VIGIA S.A. obrante a folio 126 de este cuaderno.
- Copia simple de carnet de Seguros del Estado S.A. del vehículo de placas SOO154, y del certificado de gases – Tecno mecánica, obrante a folio 127 de este cuaderno.
- Certificado de Tradición N° 948 del vehículo de placa SOO154 emitido por la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, obrante a folio 128 de este cuaderno.
- Respuesta de Seguros del Estado S.A. a la petición elevada por los señores RAMON ABEL ORTIZ MORA Y MARCELA CONSTANZA R. YAÑEZ, obrante a folio 135 de este cuaderno.
- Copia simple de Caratula Póliza de Seguros Automóviles Tipo de Póliza Colectiva N° 101000225 emitida por Seguros del Estado S.A., obrante a folio 136 de este cuaderno.
- Copia simple de la Póliza de Seguros Automóviles Condiciones Generales, obrantes a folios 137 a 145 de este cuaderno.
- Informe Psicológico de los señores RAMON ABEL ORTIZ MORA y EDILIA ORTIZ elaborado por la Dra. Jackeline Laguado González, obrante a folios 146 a 148 de este cuaderno.

- Copia simple de la Escritura Pública N° 971 de fecha 9 de junio de 1995 del predio rural "MARIA ORTIZ o SAN MARTIN" levantada ante el Notario Primero del Circuito de Ocaña, obrante a folio 150 de este cuaderno.
- Matricula Inmobiliaria N° 270-3137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, obrante a folios 152 y 153 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTE VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folios 154 a 157.
- Certificado de matrícula Mercantil de Agencia de SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA S.A. emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 158 y 159 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 160 a 162 de este cuaderno.

1.2. Testimonial: CÍTESE como testigos a los señores EDWIN ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ, WILSON ORTIZ MALDONADO, ALDEMAR PEREZ BUENAVER y JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

1.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A y TRANSPORTES VIGIA S.A.S., así como el del señor JUVENAL MONCADA CEPEDA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADOS) quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.4. Dictamen pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen a que hace alusión al folio 9 de la demanda, para efectos de probar las sumas referidas al lucro cesante futuro y lucro cesante consolidado. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 30 de agosto de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

1.5. CORRASE traslado del dictamen pericial – informe psicológico- visto a los folios 146 a 148, por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTE VIGIA S.A.S. COMO DEMANDADA (FOLIOS 201 a 207 BIS DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: No apporto prueba alguna con la contestación de la demanda.

2.2. Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 207 y 207 bis por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

2.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de RAMON ABEL ORTIZ MORA, EDILIA ORTIZ BASTOS (DE ORTIZ EN LA CEDULA), RAMON EFREN ORTIZ ORTIZ, EDUARDO NEVARDO ORTIZ ORTIZ y EDITH BELEN ORTIZ ORTIZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTE VIGIA S.A.S. COMO LLAMANTE EN GARATÍA (FOLIOS 1 y 2 DEL CDNO DE LLAMAMIENTO):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de seguro de automóviles N° 101000225 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante a folio 3 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno de llamamiento.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JUVENAL MONCADA CEPEDA, (FOLIOS 208 a 216 DE ESTE CUADERNO).

4.1. Documental: No apporto prueba alguna con la contestación de la demanda.

4.2. Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 207 y 207 bis por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

4.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de RAMON ABEL ORTIZ MORA, EDILIA ORTIZ BASTOS (DE ORTIZ EN LA CEDULA), RAMON EFREN ORTIZ ORTIZ, EDUARDO NEVARDO ORTIZ ORTIZ y EDITH BELEN ORTIZ ORTIZ para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A COMO DEMANDADA. (FOLIOS 218 a 240 DE ESTE CUADERNO):

Con respecto a este demandado debe decirse que no habrá lugar al decreto de pruebas toda vez que con auto de fecha once (11) de abril de 2019 obrante a folio 241 de este cuaderno, se declaró extemporánea la contestación de la demanda, decisión que fue ratificada en auto del día siete (7) de junio de 2019 la cual reposa a folios 254 a 256 de este cuaderno mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interesado y dado que

el mismo desistió del recurso de apelación se indica a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de demandando deberá estarse a lo allí resuelto.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A COMO LLAMADO EN GARANTIA, (FOLIOS 8 a 16 DEL CDNO DE LLAMAMIENTO).

6.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de seguro de automóviles N° 101000225 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante a folio 17 del cuaderno de llamamiento.
- Póliza de Seguro de automóviles, Condiciones Generales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante a folios 18 a 26 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 27 y 30 del cuaderno de llamamiento.

6.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de RAMON ABEL ORTIZ MORA, EDILIA ORTIZ BASTOS (DE ORTIZ EN LA CEDULA), RAMON EFREN ORTIZ ORTIZ, EDUARD NEVARDO ORTIZ ORTIZ y EDITH BELEN ORTIZ ORTIZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

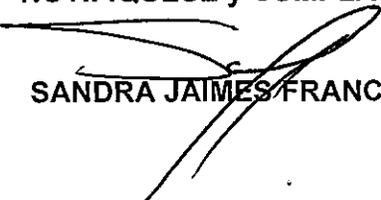
CUARTO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, a adelantado por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial en contra de CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO, y NOHORA LOZANO DE MENESES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que en este asunto, la parte demandante no ha efectuado diligencia alguna tendiente a surtir la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal y como fue advertido en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se procede a REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la totalidad del extremo demandado, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento anterior que resulta totalmente procedente en este asunto, como quiera que a la fecha se encuentra materializada la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, como deviene del contenido de los folios 34 y 46 de este cuaderno.

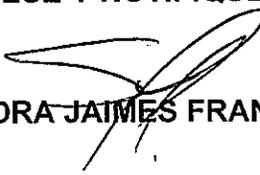
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la totalidad del extremo demandado en las modalidades contempladas en nuestra codificación procesal, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y de ser el caso el emplazamiento de los mismos en los términos del artículo 108 ibídem, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	JOSÉ ISRAEL CORREA GÓMEZ y MARINELDA ORTEGA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR, MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO, EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. y ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00003-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

- 1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
- Copia simple del informe pericial de clínica forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-01379-C-2017, obrante a folios 24 y 25 de este cuaderno.
 - Copia simple de informe pericial de clínica forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE 05328-C-2017, obrante a folios 26 y 27 de este cuaderno.
 - Copia simple de notificación y del dictamen N° 1294/2017 de JOSÉ ISRAEL CORREA GÓMEZ y del emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, obrante a folios 28 a 34 de este cuaderno.

- Copia simple de cedula de ciudadanía de JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ, obrante a folio 35 de este cuaderno.
- Copia simple de cedula de ciudadanía de MARINELDA ORTEGA JIMENEZ, obrante a folio 36 de este cuaderno.
- Acta de declaración del señor LUIS ESTEBAN FLOREZ, obrante a folio 37 de este cuaderno.
- Copia simple de incapacidad medica de JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ por treinta (30) días emitida por el Dr. Carlos Arturo Salgar Villamizar médico de la Clínica San José de Cúcuta S.A., obrante a folio 38 de este cuaderno.
- Copia simple de la historia clínica del señor JOSE ISRAEL CORREA JIMENEZ, obrante a folios 39 a 82 de este cuaderno.
- Acta de Declaración Extraprocesal N° 2131 de fecha 7 de mayo de 2018 levantada ante el Notaria Primera de Cúcuta en la que declaran unión marital de hecho los señores JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ y MARINELDA ORTEGA JIMENEZ, obrante a folio 83 de este cuaderno.
- Copia simple del SOAT del vehículo de placa URL940 y licencia de Transito N° 54001-01-01731, obrante en folio 84 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Único Nacional de Transito – RUNT, Histórico de propietarios y histórico vehicular del automotor de placa URL-940, obrantes a folios 85 a 88 de este cuaderno.
- Constancia no acuerdo referencia 164-2018 emitida por el centro de conciliación “ASONORCOT”, ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION EN TRANSITO, obrantes a folios 89 a 94 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TONCHALA S.A.S., obrantes a folios 95 a 99 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., obrante a folios 100 a 113 de este cuaderno.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los señores JESUS SANCHEZ CORREDOR, MARTHA YUDITH BOTELLO, así como el de los representantes legales de TRANSPORTES TONCHALA S.A. y ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIAS.A, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADOS) quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Oficios:

- REQUIERASE por escrito a ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A. para que proceda a allegar con destino a este proceso la caratula de cobertura de póliza de Responsabilidad civil extracontractual que asegura el vehículo de placa SPZ-214, así como el contrato de afiliación del vehículo URL-940 con la Empresa de TRANSPORTE TONCHALA S.A.
- OFICIESE a la Fiscalía Decima Local de Cúcuta con el fin de que allegue copia del expediente radicado N° 54-001-60-0131-2016-08840 seguido en contra de JESUS SANCHEZ CORREDOR. REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la fiscalía Decima Local de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 15 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO. (FOLIOS 132 A 146 DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: No aporó prueba alguna con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores **JOSÉ ISRAEL CORREA GÓMEZ y MARINELDA ORTEGA JIMÉNEZ**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandantes para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.3. Inspección judicial: NIEGUESE conforme a lo establecido en el artículo 236 inc. 4 del Código General del Proceso, esto es, porque lo pretendido se puede establecer a través del dictamen de peritos, intervención de peritos que además es peticionada por la misma parte demandada. En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, se REQUIERE a la parte DEMANDADA para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar la velocidad del vehículo al instante del accidente, *cual fue la consecuencia probable del accidente, planimetría del lugar, anchura y características del plano vial, forma y posición de las cosas situadas de modo estable, como son postes, rieles, señales, árboles, boca calles, etc. así como secuencia del accidente, punto de impacto y consecuencia que origina*, que es la forma en que lo peticiona esta parte vinculada. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener los soportes de sus dichos, así como las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el DÍA 26 DE AGOSTO DE 2019**, sin que el despacho acceda a la ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P., para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C.G.P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

2.4. OFICIOS:

- OFICIESE a la fiscalía de Casa de Justicia y Paz La Libertad, para que allegue con destino a este proceso copia simple de todo el expediente de radicado No. 5400160011312016-08840, en el que es víctima el sr. JOSE ISRAEL CORREA LEON.
- OFICIESE a la Clínica San José de Cúcuta, para que envíe con destino a este proceso copia simple de la historia clínica del señor JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ.

REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la Fiscalía de Casa de Justicia y Paz La Libertad y la Clínica San José de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción de los documentos solicitados, e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación de los mismos al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En el mismo sentido se REQUIERE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación de la historia clínica dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiendo para ello retirar el oficio de solicitud que se elabore por la Secretaria, radicarlo ante la Clínica San José de Cúcuta, pagar los emolumentos a que haya lugar.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., (FOLIOS 149 A 171 DE ESTE CUADERNO).

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple del comprobante de pago de primas de seguro referencia de pago No. 0012863250 y póliza N° 1000033 de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, obrante a folios 172 a 184 de este cuaderno.
- Copia simple de clausulado póliza de responsabilidad civil extracontractual y extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros obrante a folios 185 a 191.

3.2 Interrogatorio de Parte: NIEGUESE por cuanto no es posible acceder a la declaración de parte de la misma parte, por cuanto esta prueba se hace es a la parte contraria. De todas formas se le hace saber al apoderado que la versión del representante legal de la entidad que apodera será tomada en la audiencia inicial, toda vez que así lo dispone de manera obligatoria el numeral 7 del art 372 del código general del proceso que nos dice "(...) *El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.*"

3.3 Oficios NIEGUESE la solicitud elevada por apoderado de la parte demandada por cuanto la misma reposa en los archivos de la misma entidad, por ende se le informa al apoderado solicitante que está a su cargo allegar al proceso los documentos a los que se refiere sin que se requiera intervención de este despacho para ello, máxime cuando se trata de información que su representado tiene al alcance.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES TONCHALA S.A., (FOLIOS 204 a 204 DE ESTE CUADERNO).

4.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transportes TONCHALA S.A., obrante a folios 200 a 203 y del folio 212 a 2015 de este cuaderno.
- Copia simple de la Epicrisis del señor JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ No. HISTORIA: 71580750, obrante a folios 216 a 219 de este cuaderno.

4.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los señores JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ y MARINELDA ORTEGA JIMENEZ para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.3. Declaración de parte: ACCÉDASE a la petición de declaración de parte del señor JESUS SANCHEZ CORREDOR para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la

remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.4. Oficios: OFICIESE a la Fiscalía Decima Local en la ciudad de Cúcuta a efectos de que allegue con destino a este despacho copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal No. 540016001131201608840. REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la fiscalía Decima Local de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

REQUIERASE a las demandadas MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO y EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA, para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia alleguen la tarjeta de propiedad del vehículo automotor causante del accidente e identificado en la demanda con las placas URL-940.

CITese al señor LUIS ESTEBAN SILVA FLORES para la fecha y hora de la audiencia, para el efecto de las boletas téngase en cuenta la dirección que reposa en la documental del folio 37.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 29 de enero de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 07 de febrero del mismo año visto a folio 16 y 17 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de la constancia vista a folio 20 al 22 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, razón por la cual siguió con los trámites de la notificación por aviso de que trata el 292 del C.G. del P.

Al respecto sería el caso entrar a estudiar la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sino se observara que la notificación personal contiene falencias que impiden tenerla por entregada, como quiera que si bien es cierto en la dirección de notificación del demandado se rehusaron a recibir la citación dejando como observación que *“...No reciben notificaciones personales – manifiestan que él no es de planta de la empresa – se debe enviar a dirección de residencia...”*, también lo es, que la empresa de servicio postal no dejó la constancia de que trata el inciso 2 del numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P. que dispone *“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicios postal **la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...**”*

Pues bien, la norma en cita es muy clara al indicar la obligación de la empresa de servicio de dejar la comunicación en el lugar y emitir constancia de ello, constancia esta necesaria para tenerla por entregada como lo dispuso el legislador.

Así las cosas y al no observar el despacho la constancia antes referida, se deberá declarar ineficaz la notificación personal del demandado, debiendo requerir a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., resaltándole que cuando proceda a realizar la notificación del demandado, deberá notificar tanto el auto de fecha 07 de febrero de 2019 (folio 16 al 17) como el proveído del 11 de abril de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

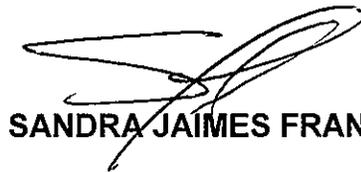
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación del demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación del demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., **RESALTÁNDOLE** que cuando proceda a realizar la notificación del demandado, deberá notificar tanto el auto de fecha 07 de febrero de 2019 (folio 16 al 17) como el proveído del 11 de abril de 2019 (folio 23).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2019 – 011 fue allegado (folio 14 al 25) y realizado en debida forma por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes Garcia se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2019 – 011, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 151806, por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes Garcia, obrante a folios 14 al 25 del C. Principal. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO en representación de su menor hija ISABELLA GONZALES BENAVIDES; BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES, DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO	JAIME ORTEGA RAMIREZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00059-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **Dieciocho (18) de Noviembre de 2019 a partir de las 8:00 AM.** ADVERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES obrante a folio 25.
- Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES obrante a folio 26.
- Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES obrante a folio 27.
- Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES obrante a folio 28.

- Copia simple de informe policial de accidente de tránsito de que registra como fecha del accidente de fecha 25 de julio de 2017 y bosquejo tipográfico, obrante a folios 29 a 33 de este cuaderno.
- Copia simple de actuación del primer respondiente –FPJ-4- de fecha 25 de julio de 2017 obrante a folio 34.
- Copia simple informe ejecutivo –FPJ-3- con numero de caso N° 540016106173201780414, obrante a folios 35 a 37.
- Copia simple del informe del investigador de campo -FPJ.11- de fecha 25 de julio de 2017, con N° de caso 540016106173201780414, obrante a folios 38 a 45.
- Copia simple de la Epicrisis No. 13578 del paciente CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES emitida por la Clínica Norte, obrante a folios 46 a 62.
- Copia simple de la historia clínica No.1090452648 del paciente CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, emitida por la dirección de sanidad de la Policía Nacional obrante a folios 63 A 178.
- Informe pericial de clínica forense No.UBCUC-DSNTSANT-01518-2018 de fecha 15 de marzo de 2018 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad básica de Cúcuta, obrante a folios 179 a 180.
- Copia simple del oficio de notificación del dictamen N° 526/2018 y original del dictamen de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral ocupacional N° 526-2018 de fecha 05 de junio de 2018, del señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander, obrantes a folios 181 a 185 de este cuaderno.
- Acta de junta medico laboral realizada por la Policía Nacional el día 05 de diciembre de 2018 al señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, obrante a folio 186.
- Constancia de no acuerdo No.900721 de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, obrante a folios 187 a 189.
- Original de solicitud de reclamación de pago de indemnización daños causados en accidente de tránsito por el vehículo de placas BFY280 presentada ante SEGUROS SOLIDARIA el día 26 de julio de 2018 por el apoderado judicial del señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES obrante a folios 190 a 195.
- Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo ordinario y microcrédito de fecha 28 de junio de 2018, obrante a folios 196 a 197.
- Certificación laboral del patrullero CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, obrante a folio 201.
- Certificado de Matricula Mercantil de Agencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CAOPOS, emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 204 a 205.

1.2. Testimonial: CÍTESE como testigos al Subintendente JOSE ALFREDO ORTIZ GONZALEZ y al Patrullero EDUARDO RAMIREZ CARREÑO, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

1.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor JAIME ORTEGA RAMIREZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDADO) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR JAIME ORTEGA RAMIREZ COMO DEMANDADO (FOLIOS 219 a 224 DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: No apporto prueba alguna con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del señor **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.3 Oficios: OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta a efectos de que allegue con destino es este proceso copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal No.540016106173201720414. REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (FOLIOS 227 a 237 DE ESTE CUADERNO).

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Poliza seguro de automóviles N° 460-40-994000009209 del vehiculo de placa BFY280 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, obrante a folios 238 a 241.
- Clausulado automóviles responsabilidad civil extracontractual y contractual para transportes de pasajeros, obrante a folios 242 a 269.
- Decreto 2644 fe 1994 de fecha 30 de noviembre de 1994 por el cual se expide la tabla única de las indemnizaciones por perdida de la capacidad laboral entre 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, emitido por el Presidente de la Republica de Colombia, obrante a folios 270 y 271.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo hace parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.3. Oficios. OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta a efectos de que allegue con destino es este proceso copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal No.540016106173201720414. REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OFICIESE a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a efectos de que certifique si el señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES: (i) en la actualidad se encuentra

activo en servicio o por el contrario incapacitado y en proceso de calificación y (ii) en caso de haber sido calificado emitir todos los documentos relativos a la calificación realizada.

OFICIESE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que llegue con destino a este proceso copia íntegra de los documentos contentivos en la carpeta de Calificación de Invalidez realizada al demandante señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES.

REQUIÉRASE al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la **Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander**, con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción de copias e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación de las documentales al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

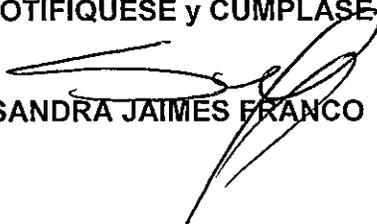
CUARTO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, sería el caso ordenar por secretaria la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino se observara la ausencia de la publicación de dicho emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme lo ordena el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G. del P. que señala: *"...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento..."*.

Así las cosas y antes de entrar a estudiar la ineficacia de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas se deberá requerir a la parte actora para que allegue la certificación del diario la Opinión donde conste la publicación en la página web del emplazamiento de las personas indeterminadas durante el termino del mismo, resaltándole que de no aportarla deberá proceder nuevamente con el referido emplazamiento, sin auto que lo ordene, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el artículo 108 del C.G. del P.

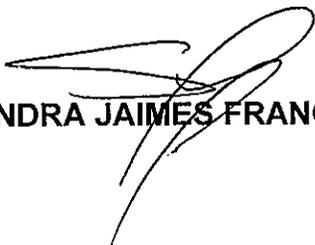
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la certificación del diario la Opinión donde conste la publicación en la página web del emplazamiento de las personas indeterminadas durante el termino del mismo, resaltándole que de no aportarla deberá proceder nuevamente con el referido emplazamiento, sin auto que lo ordene, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el artículo 108 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, ANA LUCIA RAMIREZ NAVAS, CESAR JULIAN MORALES RAMIREZ, SERGIO ANDRES MORALES RAMIREZ y MARIA LUZAIDA CARVAJAL SOTO
DEMANDADO	EDUARDO PINEDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00062-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la notificación del dictamen y dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional N° 978/2017 de CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, obrante a folios 26 a 30.
- Copia simple del acta de matrimonio de CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL y ANA LUCIA RAMIREZ NAVAS emitido por la Parroquia Nuestra Señora de Belén, obrante a folio 31.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL obrante a folio 32.

- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de CESAR JULIAN MORALES RAMIREZ obrante a folio 33.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de SERGIO ANDRES MORALES RAMIREZ obrante a folio 34.
- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito que registra como fecha del accidente el día 05 de noviembre de 2015 y bosquejo tipográfico al que correspondió el número único de investigación 5400121061732015809, obrante a folios 35 a 39.
- Copia simple de certificación de ingresos de CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL emitida por el contador público Yecid Alfonso Goyeneche Nieto, obrante a folios 40 y 41.
- Copia simple de la fotocopia de la cedula de ciudadanía de CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, ANA LUCIA RAMIREZ NAVAS, SERGIO ANDRES MORALES RAMIREZ, MARIA LUZAIIDA CAVAJAL SOTO, obrantes a folios 42 a 45.
- Copia simple del informe pericial de clínica forense N° DSNTSANT-DRNORIENTE-09023-C-2015 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional de Norte de Santander, obrante a folio 46 y 47.
- Copia simple del informe pericial de clínica forense N° DSNTSANT-DRNORIENTE-02096-C-2016 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional de Norte de Santander, obrante a folio 48 y 49.
- Original de la constancia de no acuerdo N° 818630 de fecha 23 de octubre de 2018 emitida por la por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, obrante a folios 50 y 51.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 52 a 54.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 78 a 80.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte al señor EDUARDO PINEDA y al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADOS) quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3. OFICIOS: NIEGUESE solicitud de caratula de cobertura de póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa AB235BS ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de demandada, toda vez que la misma fue aportada en la contestación de la demanda obrante a folio 104.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMO DEMANDADA (FOLIOS 98 a 103 y 118 a 124):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la póliza de seguro de autos y recibo de prima N° 5666096-3 del vehículo AB235BS y clausulado de la misma obrante a folios 104 a 116 y del 125 a 137

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del señor CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EDUARDO PINEDA COMO DEMANDADO (FOLIOS 138 a 142):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES del Señor CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, obrante a folio 143.
- Información de Afiliaciones de una Persona en el Sistema – Sistema Integral de Información de la Protección Social, SISPRO, Registro Único de Afiliados, RUAF, del señor CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, obrantes a folios 144 y 145.
- Original de solicitud de copias por parte del Doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA apoderado del demandado CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL dirigida al Fiscal Cuarto Local de Cúcuta, obrante a folio 146.
- Formato de constancia de d la Fiscalía General de la Nación elaborado por la Asistente de Fiscal II, Yuli Paola Machuca Martínez, obrante a folio 147.
- Copia simple del informe ejecutivo – FPJ-3- con de caso 54-001-61-06173-2015-80990 de fecha 05 de noviembre de 2015 y informe de INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11- del mismo número de caso y fecha, obrantes a folios 148 a 153.
- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito que registra como fecha del accidente el día 05 de noviembre de 2015 y bosquejo tipográfico al que correspondió el número único de investigación 5400121061732015809, obrantes a folios 154 a 158.

3.2. Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 141 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

3.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte a los señores CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, ANA LUCIA RAMIREZ NAVAS, SERGIO ANDRES MORALES RAMIREZ y MARIA LUZAIDA CARVAJAL SOTO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDANTES) quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

NIEGUESE la solicitud de interrogatorio de parte al joven CESAR JULIAN MORALES RAMIREZ, en razón a las disposiciones legales que por su minoría de edad no lo permiten, no obstante se le hace saber al demandado que la representante legal del mismo es la señora ANA LUCIA RAMIREZ NAVAS la cual también es parte del proceso y se encuentra llamada a concurrir para tal efecto tal y como se aprecia en el acápite que antecede.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al señor EDUARDO PINEDA **NIEGUESE** se le hace saber al apoderado solicitante de la prueba que no es posible acceder a la declaración de parte de su poderdante por cuanto esta prueba se hace es la parte contraria. De todas formas se le hace saber que su versión será tomada en la audiencia inicial toda vez que así lo dispone de manera obligatoria el numeral 7 del art

372 del código general del proceso "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso."

3.4 Ratificación de documentos. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, CÍTENSE a los señores NELSON JAVIER MONTAÑA y YECID ALFONSO GOYENECHÉ NIETO, a efectos de que ratifique la información contenida en los documentos obrantes a folios 26 a 30 y 40 respectivamente. **REQUERIR** a las partes tanto la demandada como la solicitante para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

- OFICIESE a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta con el fin de que allegue copia del expediente radicado N° 5400161061732015800990 seguido en contra de JESUS EDUARDO PINEDA por el delito de lesiones personales. REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante y parte demandada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 15 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

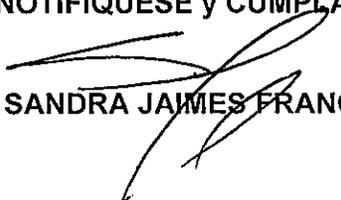
TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía propuesto por **JAVIER VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE ROA SANCHEZ** y Otro, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 21 de marzo del presente año, se admitió la demanda en contra de los demandados y se ordenó en su numeral tercero notificarlos como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folios 12 al 14; no obstante se detecta una falencia respecto al termino dado para comparecer al juzgado, por cuanto no está acorde con lo establecido en el numeral 3º *ibidem*, como quiera que el municipio (Zulia) de notificación es distinto al de la sede del Juzgado, debiendo indicar que el termino de comparecencia es de 10 días y no de 5 como se registró, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación de los demandados **JUAN JOSE ROA SÁNCHEZ** y **ANITA PABÓN RAMIREZ** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente de manera íntegra y correcta la notificación de los demandados **JUAN JOSE ROA SÁNCHEZ** y **ANITA PABÓN RAMIREZ** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, quedando contemplado el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 06 de junio de 2019 notificado por estado el día 07 del mismo y año, de la siguiente manera;

“...SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Respecto al Pagare No. 66 de fecha 24 de noviembre de 2016, visto a folio 4 del cuaderno principal:
 - a) Por concepto de capital, la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Mil Seiscientos Trece Pesos Mcte. (\$4.488.200.613.00).
 - b) La suma de Doscientos Setenta Y Cinco Mil Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Setenta Y Cuatro Pesos Mcte. (\$275.506.474), por concepto de intereses remuneratorios, tasados en el título valor en mención.
 - c) Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el 28 de marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación...”

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió como No. de pagare el 66 cuando realmente debía consignarse **el No. 834920**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, pagar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto al Pagare **No. 834920** de fecha 24 de noviembre de 2016, visto a folio 4 del cuaderno principal:

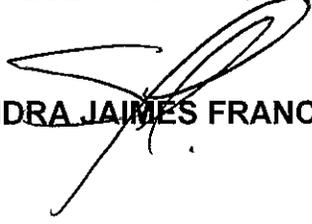
- a) Por concepto de capital, la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Mil Seiscientos Trece Pesos Mcte. (\$4.488.200.613.00).
- b) La suma de Doscientos Setenta Y Cinco Mil Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Setenta Y Cuatro Pesos Mcte. (\$275.506.474), por concepto de intereses remuneratorios, tasados en el título valor en mención.
- c) Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el 28 de marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación”

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, indicando la corrección en el No. del pagare conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuando proceda a realizar la notificación del demandado, deberá notificar tanto el auto de fecha 06 de junio de 2019 (folio 45) como el presente proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 73 del presente cuaderno se observa oficio proveniente de Bancolombia donde comunican que de acuerdo con lo que reposa en la base de datos del banco los señores Luz Patricia Franco Coyazos y Javier Ignacio Tamayo Betancur, efectivamente solicitaron un crédito hipotecario de vivienda, siendo perfeccionado el mismo con la escritura pública No. 5302 del 17 de diciembre de 1987 de la Notaria Tercera de Cucuta y registrada el día 29 de diciembre de 1987 en oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cucuta, resaltando que el crédito no presenta deuda de vivienda y tampoco se tiene registro de que dichos señores hayan solicitado formalmente una solicitud de cancelación de la hipoteca para su respectivo análisis y aprobación en consecuencia se deberá agregarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio proveniente de Bancolombia obrante a folio 73 donde comunican que de acuerdo con lo que reposa en la base de datos del banco los señores Luz Patricia Franco Coyazos y Javier Ignacio Tamayo Betancur, efectivamente solicitaron un crédito hipotecario de vivienda, siendo perfeccionado el mismo con la escritura pública No. 5302 del 17 de diciembre de 1987 de la Notaria Tercera de Cucuta y registrada el día 29 de diciembre de 1987 en oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cucuta, resaltando que el crédito no presenta deuda de vivienda y tampoco se tiene registro de que dichos señores hayan solicitado formalmente una solicitud de cancelación de la hipoteca para su respectivo análisis y aprobación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO

